



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00054-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandada: Neila Gutiérrez Cruz.

**Constancia Secretarial:** Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 24 de abril de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, que fue recibido por la destinataria y acusado de recibido 2 días y 46 minutos con 25 segundos después de enviado<sup>1</sup>, además que se aportó el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Ver folios 58 y 81 fte y vto del cuaderno único. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por la demandada, el 19 de abril de este año**, toda vez que se acuse de recibido fue el 17 del citado mes y año (**sábado**), siendo este un día inhábil. **Entendiéndose notificado el 21 de abril del mismo mes y año a las 16:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, 03, 04, 05 de mayo de 2021 a las 16:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, agosto 20 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1257**

Sevilla - Valle, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADA:** NEILA GUTIERREZ CRUZ  
**RADICADO:** 2021-00054-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 353 de fecha 17 de marzo del año 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

<sup>1</sup> Mensaje enviado el 15 de abril de 2021 a la s14:49:13.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00054-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandada: Neila Gutiérrez Cruz.

La notificación a la demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 15 de abril de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el libelo genitor, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que la demandado la recibió (acuse de recibido **19 abril de 2021, por ser el 17 de abril de 2021 un día inhábil SABADO**), así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que lla ejecutado **NEILA GUTIERREZ CRUZ**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 22 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la ciudadana **NEILA GUTIERREZ CRIZ**, visto a folios 51 a 54 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo

*Oeec*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00054-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandada: Neila Gutiérrez Cruz.

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP<sup>2</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u> DEL 23 DE AGOSTO DE 2021
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

**Civil 001**

**Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup>Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00054-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandada: Neila Gutiérrez Cruz.

Código de verificación:

**2aef76e12856656eec1ec88298bc3e7ce7514578e87bdb284ead56c201062a42**

Documento generado en 20/08/2021 11:23:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**